



ESTADO DE ESPAÑA



INSTITUCION GALILEGA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00415/2015

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0001044

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000494 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado: BIBIANA COMESAÑA ALONSO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°415

En Vigo, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 494/2015, a instancia de Dª [REDACTED], representada por la Letrado Sra. Comesaña Alonso, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Sr. Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 18.6.2015 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la Sra. [REDACTED] contra la desestimación del recurso de reposición articulado frente a diligencia de embargo en relación a una multa de tráfico por importe de 200 euros de principal.

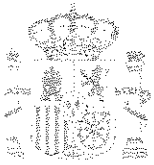
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulada por la representación de la Sra. [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, solicitando su declaración de nulidad, dejando sin efecto la medida impuesta para el pago de la sanción de tráfico.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar ayer.

Tras la ratificación de la demanda, la representación del Concello contestó en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Practicada prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.



REPUBLICA DE ESPAÑA



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- Por el Concello de Vigo se procedió a incoar expediente sancionador en materia de tráfico (el nº 108729686) por estacionamiento en una parada de transporte público.

La sanción económica impuesta, en resolución de 21 de diciembre de 2010, ascendió a 200 euros.

No se interpuso recurso administrativo ni jurisdiccional contra aquel acto administrativo, por lo que alcanzó firmeza.

Al no haber sido abonada la sanción en período voluntario, se emitió providencia de apremio, que fue notificada el 30 de marzo de 2011.

Tampoco se interpuso recurso contra ese acto ejecutivo.

2.-Se dicta diligencia de embargo el 17 de abril de 2015, que es notificada el 27 del mismo mes.

Dos días después, se interpone recurso de reposición, que fue desestimado el 9 de junio.

3.- Presentada reclamación económico-administrativa, se resuelve por el Sr. Vocal del TEAL de Vigo el día 18 del mismo mes, desestimándolo.

SEGUNDO.- De la diligencia de embargo

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es tajante al expresar que, contra la diligencia de embargo, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el ámbito de la diligencia de embargo, únicamente tiene cabida la denuncia de irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación, sin que puedan discutirse ahora los elementos constitutivos de la liquidación o del acto liquidador a cuya ejecución forzosa sirve el procedimiento de apremio.

Como recuerda la STS de 10 de noviembre de 1992, el acuerdo de embargar determinados bienes en un procedimiento de apremio tiene un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afecta de modo indudable a los derechos de los titulares de aquellos y en este punto presenta una propia sustantividad que le hace susceptible de ser objeto de un recurso independiente; sin embargo, la posibilidad de interponer recurso administrativo, y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y,



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



FUNDACIÓN GALICIA

lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, como es la necesaria notificación previa del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución forzosa de éste.

Quiere esto decir que la recurrente no puede ahora, mediante la impugnación de la diligencia de embargo, reabrir todas las cuestiones que desee, sino que existen límites. Ahora bien; la diligencia de embargo tiene como presupuesto la existencia de un título suficiente y adecuado, que es la providencia de apremio. Y, ya en fase ejecutiva, resulta posible únicamente cuestionar la correcta notificación de ese título ejecutivo, así como la existencia de posibles defectos formales o sustantivos, pero siempre circunscritos ya al procedimiento de ejecución, así como alguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 62 de la Ley 30/1992) de la liquidación, que aquí no consta.

En efecto, las vicisitudes relativas al expediente sancionador incoado por causa de haber estacionado de modo antirreglamentario no pueden ser ahora examinadas. Tendría que haber denunciado las hipotéticas irregularidades en el marco de un recurso jurisdiccional. No obstante, no lo hizo, permitiendo que alcanzase firmeza el acto administrativo que imponía la multa.

TERCERO.- De la prescripción

El actual plazo de prescripción se cifra en cuatro años, y, al margen del momento en que se imponga la sanción, desde la Ley 1/1998 dicho plazo queda fijado tanto para el ámbito tributario y restantes ingresos de derecho público como para todo el régimen sancionador, ya sean sanciones tributarias o administrativas de otro tipo, y con independencia del momento de la comisión de la correspondiente infracción.

Dicho criterio se sustenta en virtud de la aplicación del art. 9 CE, respecto de la aplicación retroactiva de la normativa sancionadora más favorable para el presunto infractor. Según la STS de 20 de febrero de 2007, entiende la Sala, citando doctrina del TC y jurisprudencia del propio TS, que: "la aplicación del principio de retroactividad de la norma posterior más favorable al inculpado se refiere no sólo a la tipificación de la infracción y sanción sino también al nuevo plazo de prescripción, si resulta ser inferior".

Dispone el art. 90 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial que las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción, que, vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Añade el art. 92.4 del mismo texto legal que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día



siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Particularmente, el art. 68.2 de la LGT señala que el plazo de prescripción se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

En el caso analizado, alcanzada firmeza la sanción, comenzó el cómputo de los cuatro años de prescripción, que quedó interrumpida mediante la emisión de la providencia de apremio (actividad ejecutiva tendente a obtener el cobro de la deuda) oportunamente notificada. Desde ese momento, volvió a reanudarse el cómputo del indicado plazo, que transcurrió enteramente antes de que se dictase la diligencia de embargo, en el mes de abril de 2015.

No consta que, entre tanto, se practicara actuación administrativa alguna con eficacia interruptora del cómputo.

Por lo tanto, es de estimar la demanda, obteniendo acogida el motivo de oposición articulado.

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, las costas procesales se imponen a la parte demandada, si bien se modulan prudencialmente a la cifra máxima de doscientos euros, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones planteadas y a la circunstancia de que la prescripción no se había articulado previamente, en sede administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 494/2015, contra la Resolución citada en el encabezamiento, la declaro contraria al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo, por causa de



prescripción de la sanción; en consecuencia, queda sin efecto la diligencia de embargo practicada.
Las costas procesales (hasta la cifra máxima de doscientos euros) se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-